



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 190 -2012-MDL/GM
Expediente N° 005117-2011
Lince, 19 NOV 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 005117-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **LANCE GRAFICO SAC**, debidamente representado por el Gerente General señor Helmuth Enrique Meier Sala, con domicilio legal en la Calle Mama Ocllo N° 1923 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 21 de setiembre de 2012, la razón social **LANCE GRAFICO SAC**, debidamente representado por su Gerente General señor Helmuth Enrique Meier Sala, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 229-2012-MDL-GSC/SFCA;

Que, el administrado señala que la supuesta infracción jamás existió, debido a que nosotros no tenemos ningún proveedor de combustible, ya que su giro principal es de imprenta. Asimismo, señala que su empresa no fue notificada jamás de acuerdo a lo preceptuado, porque a la hora 20:50 del 28.09.2011, no se encontraba personal alguno que pudiera recepcionar notificación alguna con fecha 30 de setiembre del 2011;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 29 de agosto del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 21 de setiembre del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, cabe señalar que según Notificación de Infracción N° 003030-2011 de fecha 26 de setiembre de 2011, el fiscalizador señor Miguel Chazco señala que el administrado signado en la dirección ubicada en Jr. Mama Ocllo N° 1923 – Distrito de Lince, se negó a recibir dicha notificación; dejando constancia de la negativa de firma y/o recepción. Sin embargo, a pesar de ello, el administrado toma conocimiento de la sanción administrativa mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 1086-2011-MDL-GSC/SFCA con cargo de recepción de fecha 14 de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 190 -2012-MDL/GM
Expediente N° 005117-2011
Lince, 19 NOV 2012

diciembre de 2011; habiendo presentado los Recursos Impugnativos de Reconsideración y apelación a dicha sanción administrativa, por lo que su argumento carece de sustento;
Que, según Parte Interno N° CH-509 con fecha 29 de setiembre de 2011, con hora 20:50 horas, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección a la dirección ubicada en Jr. Mama Ocllo N° 1923 – Distrito de Lince, con el giro de *Imprenta* y se constató que se venían realizando la descarga de mercadería (aproximadamente 100 planchas de de láminas de papel gráfico) del camión de placa WGR-563. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 003030-2011, de fecha 26 de setiembre de 2011, según fojas 01 a 03, con código de infracción 2.11 *“Por incumplir el horario para carga y descarga de mercadería o abastecimiento de combustible (gasolina, petróleo y/o gas) al propietario del local”*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según el artículo 39° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento de Licencias Municipales de Funcionamiento establece que: *“(…) El horario establecido (carga y/ descarga) de mercaderías mediante el uso de todo tipo de vehículo de transporte se realizará de la siguiente forma, dependiendo el tipo de establecimiento (…) minimarket, bodegas y otros de 07:00 hrs. hasta 09 hrs, de 14 hrs. hasta las 16 hrs”*;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 01 a 03, siendo que la sanción administrativa es por realizar descarga de mercadería fuera del horario establecido en la norma reglamentaria y no por el de carga y descarga de combustible como el administrado señala. Por lo tanto, al no cumplir el local con las normas sanitarias en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 739-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **LANCE GRAFICO SAC**, debidamente representado por su Gerente General señor Helmuth Enrique Meier Sala, contra la Resolución Subgerencial N° 229-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 190 -2012-MDL/GM
Expediente N° 005117-2011
Lince, 19 NOV 2012

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ ADROSICH
Gerente Municipal

